

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2020-00075-00**

Efectuada una revisión de la actuación surtida en este asunto con miras a su continuidad, se evidencia que existe un recurso presentado por pasiva al cual no se le ha dado trámite. En consecuencia, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de mayo de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, interpuesto por el apoderado judicial de MARÍA ANTONIA GARCÉS ARELLANO, heredera determinada de MARIANA ARELLANO DE GARCÉS, como integrante del extremo demandado.

ANTECEDENTES

Inicialmente, el recurrente esgrime que la demanda se basa en hechos y afirmaciones falsas que pueden derivar en una nulidad respecto del proceso de marras. Así, sustenta sus reparos indicando que la parte actora aseguró que el predio base de la acción se encuentra sometido a un proceso de extinción de dominio, por lo cual requirió la vinculación de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., a la acción de marras, afirmando dicha parte actora que es esta a quien debe entregarse el dinero de la indemnización por la imposición de la servidumbre deprecada al inmueble de propiedad de su poderdante, lo cual refuta señalando que, si bien sobre el predio recae un embargo especial en favor de dicha sociedad, ello no tiene relación con extinción de dominio alguna, por lo que requiere que el auto admisorio se revoque y se inadmita para corregir tal yerro.

Adicionalmente, el censurante reparó en que, a su juicio, junto con la demanda, no se presentó el dictamen pericial exigido por el artículo 376 del Código General del Proceso, siendo este necesario para determinar e inventariar los daños a causarse al imponer la servidumbre solicitada, teniendo en cuenta que tal requisito resulta completamente concordante con lo previsto en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las censuras elevadas por el libelista se encuentra que estas carecen de vocación de triunfo, por lo cual el auto rebatido deberá permanecer indemne.

En primera medida, el recurrente deberá considerar los presupuestos establecidos en la normatividad bajo los que un juez inadmite una demanda. Para el efecto, resulta necesario remitirse a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, que versa:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...).

Por tanto, los reparos planteados por el censurante, y referentes a que el auto que admitió la demanda de la referencia debe ser revocado, en virtud de que se solicitó, a su juicio, erróneamente, la vinculación de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., carecen de todo sustento.

En ese orden, el apoderado judicial de la parte pasiva deberá tener en cuenta, primeramente, que las causales por las cuales se inadmite una demanda son taxativas, adicionando a ello que la circunstancia denunciada como contraria a derecho, como lo es la vinculación referida, no puede enmarcarse en ninguno de los numerales citados inmediatamente atrás. Debe agregarse a esto que ello no afecta en ningún momento los requisitos formales requeridos para la presentación de un escrito genitor, así como tampoco se erige como un impedimento para dar curso a lo solicitado, es decir, admitir este último.

Es de indicar que la demanda con toda claridad se dirige contra quienes detentan derechos reales sobre el bien, sin perjuicio de que, conforme las reglas generales, pueda ser ordenada la citación de quienes puedan verse afectados con la decisión a adoptar, y existiendo una medida cautelar y un eventual proceso que pudiera afectar la propiedad del bien, era elemental aceptar la vinculación e intervención de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Sin embargo, tal situación no obsta para que este despacho, al momento de decidir sobre el fondo del asunto, realice los respectivos estudios de legitimación que posee la mentada sociedad, en torno a entregarle, o no, la indemnización a la que se halla obligada a pagar la parte demandante, entre otros aspectos.

De otro lado, en lo tocante a la obligación de presentar un dictamen pericial mediante el cual se detallen los daños a inventariar con ocasión de la imposición de la servidumbre solicitada, es necesario remitirse, tal y como lo esgrime el libelista, al artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, el cual prevé:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

(...)

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto (...). (Resaltado por este despacho).

Con base en lo anterior, al auscultar el plenario, se encontró que, contrario a lo indicado por el recurrente, la parte actora sí proveyó en tiempo un informe en el cual se inventariaron los daños infringidos o a provocar al predio sirviente, de conformidad con lo planteado en el canon normativo traído a colación atrás. Para el efecto, este podrá remitirse a lo consignado e incorporado en los folios 57 a 59 del expediente físico, o del 81 a 83 del expediente digital.

Huelga anotar entonces que no es de recibo lo argumentado por el censor, quien arguye que dicho informe se debía presentar con sujeción a lo establecido en el artículo 376 del estatuto procesal civil, teniendo en cuenta que para el asunto en debate fue expedida una norma de carácter especial que reglamenta el trámite de la servidumbre aquí estudiada, por lo cual, puede entenderse que el requisito contemplado en la ley para este tipo de trámites se halla cumplido a través del informe presentado por el extremo actor para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término respectivo de traslado.

NOTIFÍQUESE,



Handwritten signature of Sergio Iván Mesa Macías, Juez, in black ink. The signature is stylized and cursive, with the name 'SERGIO IVÁN MESA MACÍAS' and the title 'JUEZ' printed below it.

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 105 del 29-oct-2021*

CARV